



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055854089001 2022 00096 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONES ORO NEGRO SAS
Demandado	CARLOS ANDRÉS OSORIO BARRERA
Providencia	2023 -I 258
Asunto	Resuelve reposición

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 30 de agosto de 2023 en el que se negó la solicitud probatoria en segunda instancia.

1-. El recurso

Tal como se indicó en la solicitud probatoria objeto de negación en el auto atacado, la solicitud en favor de la parte opositora de tener como prueba documental las allí referidas, tiene su fundamento de pertinencia, conducencia y utilidad en el hecho de que con las mismas se pretende desvirtuar los fundamentos en que se sustenta la sentencia de primera instancia, en especial lo atinente al origen de los títulos valores objeto de recaudo y la existencia y alcance del contrato CONTRATO DE JOINT VENTURE., que da origen a los mismos, hecho sobreviniente a partir de la misma audiencia de juzgamiento.

Es de aclarar que, conforme al testimonio rendido por el representante legal de la demandante, este mismo afirmó que los títulos valores tuvieron su origen en el contrato CONTRATO DE JOINT VENTURE., que unió a las partes traído a colación dentro del proceso y sobre el cual verso la sentencia de primera instancia emitida en el presente asunto, mismo que manifestó que dicho contrato no se había liquidado aun y que el Aquo asintió tiene plena validez para efecto de resolver el presente asunto.

Aunado a lo anterior, derivado del testimonio rendido por el representante legal de la demandante, y en aras de lograr claridad sobre el origen y estado actual de las obligaciones objeto de recaudo, al Aquo cito a la Contadora de la demandante a fin de que rindiera testimonio del giro económico del mentado contrato CONTRATO DE JOINT VENTURE., y los pagos realizados por el demandado durante su ejecución con el fin de buscar claridad sobre la exigibilidad de los títulos valores objeto de recaudo, testimonio que fue parcializado e interrumpido abruptamente sin que se diere la claridad suficiente sobre el objeto que se buscaba.

Conforme a lo anterior, es claro que la petición probatoria incoada se encuadra dentro lo indicado en los numerales 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso., en razón de que las mismas se hacen necesarias para dilucidar el presenta asunto a partir de la prueba oficiosa

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34, piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



decretada por el Aquo, y conforme a ello solo es esta la oportunidad para allegarlas al plenario, razón por la cual de manera respetuosa al Señor Juez le solicitó se reponga el auto atacado ordenando tener como prueba en favor la parte opositora las piezas documentales solicitadas.

2- Trámite

La parte demandada remitió por correo electrónico a la contraparte el escrito de la reposición, igualmente, se corrió traslado secretarial al demandante mediante la plataforma Justicia Siglo XXI, también conocida como Tyba, desde el 6 de septiembre de 2023 y dicho plazo se agotó antes de la contingencia que obligó a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se haya pronunciado.

3-. Consideraciones.

3.1. La parte demandada solicita que se reponga la decisión adoptada en auto del 30 de agosto de 2023 y se acceda al decreto de las pruebas que aportó en segunda instancia, fundamentando su alegación en la pertinencia, conducencia y utilidad de los documentos presentados, explicando lo que pretende desvirtuar con el decreto de dicha prueba.

Preliminarmente debe expresarse que el recurso de reposición procede para que se reforma o revoque un auto que dicte el juez y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (artículo 318 del CGP). En este caso, ningún argumento se encamina a cuestionar los fundamentos de la decisión del auto del 30 de agosto de 2023, razón que sería suficiente para resolver desfavorablemente al recurrente.

Respecto al argumento del recurso sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, debe memorarse que en la providencia recurrida no se hizo ninguna mención a esos requisitos para el decreto de pruebas. En el auto, se valoró el momento en el que se presentan los documentos que pretenden incorporarse para ser tenidos como prueba, concluyéndose que ninguno de ellos versaba sobre hechos ocurridos después de presentar excepciones de mérito el demandado, por lo que no se trata de sucesos acaecidos cuando había transcurrido la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Igualmente, en el auto del 30 de agosto de 2023 se valoró que ni siquiera se mencionó algún suceso de fuerza mayor, caso fortuito o maniobra de la contraparte que haya impedido al demandado aducir los documentos en primera instancia, durante las oportunidades probatorias. Es decir, no



estaban reunidos los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 327 del CGP.

3.2. En cuanto a que la prueba documental aportada es necesaria para demostrar "*...lo atinente al origen de los títulos valores objeto de recaudo y la existencia y alcance del contrato CONTRATO DE JOINT VENTURE., que da origen a los mismos, hecho sobreviniente a partir de la misma audiencia de juzgamiento*", contiene en sí mismo una argumentación que contradice su sustento, porque si a voces de lo previsto en el numeral 3 del artículo 327 del CGP, en segunda instancia, se pueden decretar pruebas solicitadas por las partes, "*3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos*", es claro que esos documentos se refieren a hechos ocurridos inclusive antes de la creación de los títulos valores presentados como títulos ejecutivos, por lo que no cumplen con el requisito de versar sobre hechos ocurridos **DESPUÉS** de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, que para el demandado era al momento de presentar excepciones de mérito.

3.3. En lo concerniente a que fue el representante legal del demandante, quien en el "testimonio", hizo alusión al origen de los títulos valores por el contrato de joint venture que unió a las partes, con independencia de lo que haya aseverado o negado en el interrogatorio de parte esa persona, basta con revisar la "contestación de demanda"¹, para comprender que quien introdujo al proceso la discusión sobre ese contrato fue el demandado al pronunciarse sobre los hechos de la demanda. Por lo tanto, era al momento de contestar la demanda y presentar excepciones cuando la parte accionada debió realizar la petición de las pruebas que pretendía hacer valer (artículo 96 numeral 4).

Por lo anterior y con mayor razón, no puede hablarse de un "*...hecho sobreviniente a partir de la misma audiencia de juzgamiento*", en consecuencia, por esta vía tampoco se aprecia que se trate de pruebas que versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, la cual, se insiste, para el demandado en los procesos ejecutivos es el término para presentar excepciones.

3.4. En conclusión, en el recurso de reposición no se brindaron argumentos para concluir que la solicitud probatoria en segunda instancia está enmarcada dentro de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 327 del CGP. Esas normas aluden, exclusivamente, al momento en el que sucedieron los hechos (después de la oportunidad para solicitar pruebas) y que los documentos no se hayan podido aportar por fuerza mayor, caso

¹ PDF 04



fortuito o maniobra de la contraparte, sucesos todos estos que ni siquiera se alegaron en este caso. Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 30 de agosto de 2023, en el que se negó la solicitud probatoria en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada en auto del 30 de agosto de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7502b5a8044a6ae6dd3773be1528c8f620c634664abee0d5ad30f8e1e2a177ea**

Documento generado en 25/09/2023 01:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>